

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Siete (7) de Junio Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	470013153001 20230003900
DEMANDANTE	CARLOS GERONIMO SEGRERA GUTIERREZ
DEMANDADO	MARCELY ISABEL SEGRERA GUTIERREZ - ORLANDO RAFAEL SEGRERA GUTIERREZ - SEGRERA GUTIERREZ CARMEN CECILIA - SEGRERA GUTIERREZ MARIA ELENA - SEGRERA ORTEGA ANDREA MARCELA - SEGRERA ORTEGA DIANA MARIA - SEGRERA ORTEGA ELVIRA ELENA - SEGRERA RANGEL MARY LUZ - SEGRERA RANGEL RUBY ESTHER
CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL
TIPO DE PROCESO	DIVISORIO

Mediante proveído del 8 de mayo de 2023, esta agencia judicial inadmitió la presente demanda por las siguientes razones:

- *Si bien se allegó dictamen suscrito por perito, en el mismo no se detalla el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*

Al plenario fue allegada subsanación de la demanda en la oportunidad correspondiente para tal fin donde se allegó ampliación al dictamen previamente arrimado en el que se indica que no es procedente la división del inmueble objeto de controversia.

Ahora bien, mediante escrito separado el demandante solicita ante esta agencia judicial ser amparado por pobre. Al respecto, aduce carecer de recursos económicos para cubrir los costos que acarrea la compra de la póliza que se requiere a fin de prestar caución de conformidad con lo previsto en el artículo 590, numeral 3, el cual exige que para poder practicarse medida cautelar en procesos declarativos que el demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Así mismo, tal figura puede ser invocada por el demandante

previamente a la presentación de la demanda, junto con la demanda o con posterioridad a ella, por el demandado con la contestación, y los demás sujetos procesales en el momento que deban concurrir al plenario, sin atender al estado en que este se encuentre.

En consideración a que la solicitud del actor se acoge a las previsiones legales, al no requerirse de la práctica de pruebas para demostrar la falta de medios económicos, por entenderse que dicha aseveración se hace bajo la gravedad del juramento, el Juzgado accederá a ella y, en consecuencia, se concede el amparo de pobreza deprecado por el demandante, exonerándosele del pago de los gastos ordinarios que se originen en la presente acción.

Así mismo, solicita el decreto de la medida de desalojo del inmueble objeto de este proceso identificado con el número de matrícula 080-6243, con la admisión de la demanda y se ponga el inmueble a disposición de un administrador provisional de la cosa común mientras dure el presente proceso.

Dado que el literal c) del artículo 590 del C.G. del P., contempla la posibilidad que el juez ordene la medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. No obstante, no se allegó prueba alguna que permita a esta judicatura inferir que existe un riesgo de daño, o de afectación a la efectividad de las pretensiones, y dado que en etapa posterior del proceso se ordenará eventualmente el secuestro del mismo, se concluye en consecuencia que no existen fundamentos de orden fáctico que hagan imperiosa la adopción de medidas extraordinarias como las solicitadas por el actor.

Así las cosas, y por reunir los requisitos generales de los artículos 82 a 85 del C.G. del P., y los particulares del artículo 375 del mismo ordenamiento:

Admítase la presente demanda verbal de restitución de tenencia presentada por CARLOS GERONIMO SEGRERA GUTIERREZ contra MARCELY ISABEL SEGRERA GUTIERREZ, ORLANDO RAFAEL SEGRERA GUTIERREZ, SEGRERA GUTIERREZ CARMEN CECILIA, SEGRERA GUTIERREZ MARIA ELENA, SEGRERA ORTEGA ANDREA MARCELA, SEGRERA ORTEGA DIANA MARIA, SEGRERA ORTEGA ELVIRA ELENA, SEGRERA RANGEL MARY LUZ, SEGRERA RANGEL RUBY ESTHER.

No se dará curso a la medida previa solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

De la presente demanda y sus anexos dese traslado por el término de diez (10) días mediante notificación personal de esta providencia a los demandados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 del C. G. del P y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf7525e9aba1a6523afad7d57f6c8e52408d4b8e45e2ef214cd4ff6188edf6c**

Documento generado en 07/06/2023 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>